



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3742

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01121-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
Demandado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ECHAVARRIA
WILMER RODRIGUEZ ECHAVARRIA

Dentro del presente asunto, como quiera que el apoderado judicial del demandante allega copia del título judicial contentivo de la indemnización a los demandados, se agregará a los autos para tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos el título judicial contentivo de la indemnización a los demandados, se agregará a los autos para tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d49ae317d2e111e843453dbc7266b8cf4658355aff11b7239b2d2ee48dfded**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3749

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01224-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GERARDO ALONSO SALAZAR ARISTIZABAL

En el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por el demandante RF ENCORE S.A.S. endosatario del BANCO DE OCCIDENTE en contra de GERARDO ALONSO SALAZAR ARISTIZABAL, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la parte demandada, no fue posible noticiarla del auto que libro mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte actora bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer dirección alguna para surtir la notificación del demandado, por tanto, solicito el emplazamiento del demandado.

Seguidamente, por auto de sustanciación de 18 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado y por auto de 2151 de 25 de agosto de 2022, se designó curador ad-litem del demandado, quien dentro del término legal, no propuso excepciones de ninguna naturaleza. Si embargo, en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas refiere “Requírase a la parte demandante para allegue el comprobante de egreso firmado por el demandado a razón de justificar el valor del dinero que se encuentra inscrito en el título valor.”

Al respecto, los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso, refieren:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y en concordancia con el inciso 2° del artículo 430 ibídem, se observa que contra el título base de la ejecución no fue propuesto recurso de reposición alguno para atacar sus requisitos formales, y como quiera que, fue librado mandamiento de pago, el mismo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituyendo plena prueba contra él. Igualmente, no fueron propuesta excepciones de mérito para desacreditar las pretensiones de la demanda, puesto que, la parte pasiva de la Litis está representada por curador ad-litem. En ese orden de ideas, se rechazará de plano la prueba solicitada por el auxiliar de a justicia por ser, impertinente, inconducente y superflua.

Finalmente, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. - RECHAZAR de plano la prueba solicitada por el curador ad – litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 064 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.969.023** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111c3d6e4ce724a804e4d9fce11ab5945e99f14b3a58b93504445880793c5a8**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3755

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00189-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUIS EVELIO ARISTIZABAL

Demandado: YORIS LEIDER CARABALI

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que la parte demandada solicita la terminación del proceso y el pago de los títulos judiciales a su favor, como quiera que: **i)** se aprobó la liquidación del crédito mediante auto del 9 de agosto de 2022, en la suma de \$1.617.000, y, **ii)** mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022 se ordeno el pago de los títulos judiciales a la parte demandante, cancelándose un total de **\$1.595.370**, mediante oficios de fecha 2 de septiembre de 2022 (*Expediente digital – PDF 15OrdenesDePagoDemandante*), quedando un saldo pendiente de pago.; existiendo títulos judiciales que cubran el monto adeudado se accederá a la solicitud de la parte demandada.

Bajo ese contexto, al pagarse el saldo total aprobado, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se levantarán las medidas de embargo decretadas en el proceso, y, se ordenará el pago de los títulos judiciales hasta el monto adeudado, una vez se pague el total de la obligación, se devolverán a favor de la parte demandada los títulos restantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS contra ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ Y CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo. Por secretaría **LÍBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código General del Proceso, y lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto total adeudado, esto es el valor de **\$21.630** MCTE, y, **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales restantes a favor de la parte demandada.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos, en atención a los dispuesto en literal c del artículo 116 del C.G.P., a costa de la parte demandante dejando constancia de ello.

5.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, y dejando las constancias de ello en el Software de Gestión Justicia XXI.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661c39beb4a94d7c0ae2d703e6069091f58305c2363ad8e0437344dd04e577a**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3763

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00227-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDDY CAMACHO LARA
Demandada: LARITZA VALENCIA AMPUDIA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por el demandante FREDDY CAMACHO LARA en contra de LARITZA VALENCIA AMPUDIA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto interlocutorio No. 2423 de 1 de septiembre de 2021 del auto que libró mandamiento de pago, quien contestó la demanda de manera extemporánea y por auto No.3615 se tuvo por no contestada la demanda, por no hacerlo dentro del término de ley.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 889 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 500.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b852457af16f71d4841b3178167dcd40f72d66d5b75667dd3fab6e08e5ed025**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3766

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00616-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE EMILIO ORTÍZ REINA

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, mediante el cual solicita dar impulso a la liquidación del Crédito, y advirtiendo que obran respuestas de distintas entidades bancarias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte actora a lo resuelto en el auto del 08 de abril de 2022, obrante en el cuaderno digital del expediente.

2.- AGREGAR al expediente, el memorial allegado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal y por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles.

3.- DESE cumplimiento a lo ordenado en ordinal 3° del Auto No. 634 del 08 de abril de 2022.

4.- AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco W S.A y Bancamia, para que surten sus efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5fd6f51fa92d8c90539c9bdc3eade0f1aaf6bc90ed8b1888ac51e96da9b9**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3743

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: REGIS CUENU CASTRO

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el demandado REGIS CUENU CASTRO, a través de su apoderada judicial, contra el Auto Interlocutorio No. 2327 del 30/08/2021, que libro el mandamiento de pago.

Primero el recurrente hace una transcripción del auto por el cual se declaró inadmisibile la demanda, luego del auto de mandamiento de pago y aduce que la acción se encuentra prescrita.

Argumenta básicamente que:

1. Los pagarés arrimados al cobro no reúnen los requisitos legales; no contienen una obligación clara, expresa y exigible.
2. Los pagarés 13920 y 313920 de fecha 31/08/2017, vencieron el 31/08/2020 y tenía el demandante hasta el 30/08/2020 para ejercer la acción ejecutiva, es decir, que se encuentra prescrita la acción ejecutiva.
3. Que el pagaré es un título valor regulado en el código de comercio, el cual en el numeral 3° del art. 671, señala que debe tener la fecha de vencimiento, desde donde se cuentan los tres años de prescripción de la acción cambiaria según mandato del art. 789 del mismo compendio.

4. El art. 789 del código de comercio prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento, en este caso, los tres años se cuentan a partir de la fecha en la que el acreedor presenta el título a la vista para el pago.

5. Transcribe apartes de lo estatuido en el código general del proceso con respecto al desarrollo del proceso ejecutivo.

Solicita revocar el auto de mandamiento de pago.

El demandante, a través de su apoderado judicial, al descorrer el traslado del recurso de reposición, manifiesta en primer lugar que el demandado interpone la reposición del auto 2327 del 30/08/2021, que se le notificó de manera personal el 29/02/2021, por la empresa de correo Servientrega, o sea, que interpone el recurso y presenta la contestación de la demanda un año después de la notificación personal.

Que en la demanda se solicito los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Los intereses moratorios se estipularon en el pagaré en la cláusula aceleratoria.

En cuanto a la prescripción de los títulos alegada por el demandado, no le asiste razón, porque la fecha de vencimiento de los pagarés se estipulo para agosto de 2023.

El término de prescripción de la acción cambiaria empieza a correr a partir de la fecha del vencimiento y no desde la suscripción del título, lo cual lo expresa el art. 789 del código de comercio.

Adicionalmente el demandado efectúo abonos a su obligación el 14/03/2020 y 26/08/2021, lo cual interrumpe la prescripción, según lo manda el art. 2539 del Código Civil.

Que la cláusula aceleratoria otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación pactada por cuotas. Se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor y se hacen exigibles de inmediato las cuotas pendientes.

El art. 1166 del código de comercio regulo expresamente el pacto de la clausula aceleratoria, sin establecer limite alguno.

Actualmente al respecto se refiere el art. 69 de la Ley 45 de 1990, que regula las condiciones bajo las cuales debe operar la clausula aceleratoria en caso de ser pactada por las partes.

No es una práctica abusiva, discriminatoria, ni ofensiva, sino que es una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que tiene el legislador para diseñar formalidades procesales, en virtud del art. 29 de la Constitución, con el fin de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda.

Una vez el demandado entra en mora el acreedor está facultado para acelerar el plazo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”***.

Primero hay que señalar que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, según obra en el expediente el 20/10/2022 y no en la fecha que indica el demandante.

Ahora al revisar los títulos base de la obligación demandada, se tiene que el pagaré 13920, en la cláusula primera, sobre la forma de pago, estipula que la obligación se pagará en 72 cuotas mensuales sucesivas, cada una por \$2.260.759,00, a partir del 15/10/2017; en la cláusula segunda de la aceleración, expresa: ***“El acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses remuneratorios causados, los intereses por mora y demás, en los siguientes casos a) la simple mora del deudor en la cancelación de cualquiera de las cuotas dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad (...)”***.

El pagare 313920, igualmente establece que la obligación se pagará en 72 cuotas mensuales sucesivas a partir del 15/10/2017, cada una por \$160.998,00 y en la cláusula segunda se estipula de igual manera la aceleración del plazo en caso del incumplimiento de una cualquiera de las cuotas.

Los dos pagarés se suscribieron el 31/08/2017, es decir que las 72 cuotas (seis años) se vencen el 15/10/2023, (no en agosto del 2020 como lo indica el demandado) y es a partir de esa fecha que se empieza a contar el término de prescripción de la acción ejecutiva, no desde la fecha de suscripción del título, así lo establece el art. 789 del código de comercio: ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”***, a ello se debe atener el demandado.

Igualmente, como lo indica el demandante, además al haber efectuado unos abonos a las obligaciones se interrumpió la prescripción, según lo indica el art. 2539 de código civil, que señala: ***“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”***.

En lo referente a que los títulos no cumplen los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, a la luz del art. 422 del CGP, pues no le asiste razón al recurrente, ya que efectivamente si cumplen con esa requisitoria, son claros, las cláusulas contenidas en los pagarés dan perfecta cuenta de cuanto se debe, a quien se debe, como se debe hacer el pago y además se establece la cláusula aceleratoria que le da al acreedor la facultad de que en caso de que el deudor no cumpla con su obligación en la forma pactada, exija la totalidad del crédito con sus intereses; es perfectamente comprensible, la redacción es estructurada lógica y racional.

Son expresos por la misma razón de la claridad; en los pagarés se puede determinar el contenido, su alcance y los términos pactados y por último son exigibles, porque al no pagar una sola cuota, pues el plazo se declara vencido.

Así es que como no le asiste razón al recurrente, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio 2327 del 30/08/2021, que libro el mandamiento de pago, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 210 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be56ffe3ecd7d8f8a180d7b3cb35a633c7bf71792a0d41b868aa007943d66e**
Documento generado en 01/12/2022 08:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3767

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00736-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARÍA NANCY PÉREZ PEREZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3230 del 26 de octubre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 27 de octubre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 1º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que si ha realizado actuaciones las cuales interrumpen el término, por haber realizado un intento notificadorio al demandado el 5 de octubre de 2022 a través de la empresa postal -POSTACOL-.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, la que indica que: *“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”.*

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que dicho término se encuentra interrumpido al haber realizado actuaciones tendientes a materializar la notificación al ejecutado.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que si el mismo no informó oportunamente de las gestiones realizadas por fuera del proceso, no le era dable a la funcionaria judicial tener conocimiento de las gestiones que tan solo con objeto a este recurso viene a enterarse.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, pues está acreditado que del 24 de agosto de 2022 data en la cual se notificó mediante estados electrónicos el requerimiento realizado mediante Auto No. 2010 al 26 de octubre de 2022, no se avizora actuación, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues si el memorialista tenía conocimiento por estar realizando gestiones a fin de notificar al demandado, como parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

4.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 3230 del 26 de octubre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 27 de octubre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 1º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º, 4º y 5º del Interlocutorio No. 3230 del 26 de octubre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 27 de octubre siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1843f6200ac3658e0e4ffc3705b401e18e5e94fb727e1f7d937592ffba749f**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3747

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00919-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.
Demandada: ANGELA AURORA SANDOVAL

Visto que la demandada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo por correo electrónico, el 23 de septiembre de 2022 según constancia de entrega de servientrega, el término para proponer excepciones empezó el 26 de septiembre de 2022 y terminó el 7 de octubre de 2022. No obstante, como quiera que la demanda allego memorial en el cual manifiesta que en el correo electrónico recibido con la notificación del auto que libro mandamiento no le fue suministrado el traslado de la demanda y sus anexos, solicita el envío del traslado para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, por secretaría le fue remitido por correo electrónico el link del expediente digital en el cual constan todas las actuaciones del proceso el día 18 de octubre de 2022, informándole que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se surtiría dos días hábiles siguientes a la recepción del correo enviado.

Así las cosas, la demandada el día 2 de noviembre de 2022 remitió al correo electrónico del despacho, a través de apoderado judicial, contestación de la demanda dentro del término legal y formula excepciones de mérito. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: i) Las demás personales que pudiese oponer

el demandado contra el actor, y ii) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON FREDY CIFUENTES MANSO, identificado con C.C. No. 10.019.636 y con T. P. No. 334080 del C. S. de la J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22fbd9fab0487dc49bae11f5ad38dde5db3c54d78c4a63cd3e82fb7936d82b3**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3770

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00084-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO
Demandado: YOM ESTIBEN CRUZ LEMECHE

Vista la solicitud de la parte demandante, se tiene que al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentran títulos consignados para el proceso, así se le informará al demandante.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

INFORMAR a la parte demandante que revisada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aparecen cuatro títulos consignados para el proceso, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2022, por la suma total de \$1.219.012,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce7a1f5cb255445dbafbc277a8e61cf18599da5f5ee7c2a12765bbcd9e5751**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3744

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00102-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA

Demandado: **DAVID ANDRES GAVIRIA ORTIZ**

Vista la solicitud del demandado, como al revisar se encuentra que no aparecen títulos consignados para este proceso, y, al revisar los desprendibles de pago se avista que los descuentos que le hace su pagador son por una cuota alimentaria, más no por este proceso, por tanto, así se le informará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

INFORMAR al demandado que no aparecen títulos consignados para el proceso y que los descuentos que le efectúa su pagador no son por cuenta de este proceso, sino por una cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631791763435434b81fabf8ecf18671dc58c2c467bc121245712c6111771306**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 26 de octubre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.865.904
EXPENSAS	\$ 30.700
TOTAL	\$ 2.896.604

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3765

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00360-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DAVID ANTONIO JIMENEZ BUENO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias

Civilesque para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- **AGREGAR** el memorial del 28 de octubre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 210 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a6fa966b642fa009f85ad74c673248992ea97e68e607c7bcab7ce04b9a854**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3746

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GRUPO SOLARI SE S.A.S.
Demandada: VITA ENERGY COLOMBIA S.A.S.

Visto que la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, a partir del 4 de octubre de 2022; y como quiera que, dentro del término legal contesta la demanda y formula excepciones de mérito a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: i) Omisión de los requisitos formales del título valor, ii) Cobro de lo no debido, iii) Pago Total de la Obligación, iv) inexistencia de la obligación reclamada; por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60416979567c01ad9e56e7ae8fd6f34d5141442f4dbd624587645ec2559e3aab**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3754

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00530-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES

Demandada: WILSON MICOLTA MOSQUERA y MARGARITA MINA RAMOS

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial en el cual solicita se oficie a la NUEVA EPS S.A. con el fin de que informe a través del despacho: la dirección de domicilio, correo electrónico, y la empresa que cotiza la seguridad social de la demandada MARGARITA MINA RAMOS, puesto que, dicha información es reservada o sensible y útil para la notificación de la misma. Lo anterior conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Igualmente, dando cumplimiento a lo resuelto en el numeral 7° del Auto No. 2081 de 24 de agosto de 2022, aclara que la medida cautelar va dirigida al embargo del salario que devenga el demandado WILSON MICOLTA MOSQUERA de la Caja de Retiro de las FF. MM CREMIL.

En ese orden de ideas, como quiera que lo consignado en el memorial es procedente, el Juzgado ha de oficiar a la NUEVA EPS S.A. para que aporte la información que tenga en su poder de la señora Margarita Mina Ramos, demandada en el presente e igualmente, se decretará el embargo de la quinta parte que exceda del salario que devengue el señor WILSON MICOLTA MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR oficio dirigido a la NUEVA EPS S.A., para que remitan con destino a este Juzgado y para el presente proceso, la dirección de domicilio, correo electrónico, y la empresa que cotiza la seguridad social de la demandada MARGARITA MINA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.233.537.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **WILSON MICOLTA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.514.078, como empleado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. CREMIL. Hasta la concurrencia de **\$24.000.000.oo Mcte. (Veinticuatro millones de pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00530-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd37b22469d410cc53215177039721896793155367c53d34572984f66fa52e7**
Documento generado en 01/12/2022 08:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3768

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00663-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA

Se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el cual solicita le libre oficio para el embargo de salario que devengue el demandado; por otra parte, verificadas las respuestas de los bancos se puede evidenciar que la medida decretada en el auto No. 3244 de 24 de octubre de 2022 no fue suficiente, por tanto, este Juzgado accederá a conceder la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.862.281, como empleado del HOTEL DE COLOMBIA. Hasta la concurrencia de **\$20.692.662.00 Mcte. (Veinte millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y dos)**

2.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00663-00.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4db90d4c1efea5ec494d038e2a8be5ce50b05a3b44bb86c4b3f65fc738b9ad**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3745

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00842-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH

Demandado: ALVARO JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 6° Civil Municipal de la ciudad de Palmira, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor territorial, esto es en razón al domicilio del demandado. Así las cosas, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH con cédula de ciudadanía No. 39.327.642, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra ALVARO JOSÉ SÁNCHEZ ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.020.370

Revisada la presente demanda, se observa que el demandante pretende con la demanda: i) el valor del capital adeudado en Letra de Cambio No. 001 por valor de \$3.000.000, ii) los intereses remuneratorios a la tasa del 2.5%, y iii) las costas del proceso.

Al revisar la Letra de Cambio No. 001 de 2 de abril de 2020 se observa que la mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 671 del código de comercio, a saber:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (Subrayado fuera de texto)

Puntualmente, se observa que en la letra de cambio no se estipuló la fecha de vencimiento del referido título valor; además, pretende la apoderada judicial de la parte actora que se libre mandamiento ejecutivo por intereses remuneratorios sin siquiera poder establecer hasta cuando pueden ser exigidos. En ese orden de ideas, como quiera que, la Letra base de la presente demanda adolece de uno de los requisitos legales para ser un título valor, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 6° Civil Municipal de la ciudad de Palmira.

2.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. CIELO ROCIO RAMIREZ GALINDO, identificada con C.C. No. 29.351.771, portadora de la T. P. No. 180.375 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la señora OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8900334173ab9593fea8139c9c2456f06c95e76675afc4a5a610054436457cd**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3748

Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Solicitante: BANCO DAVVIENDA S.A. NIT 8600340313
Garante: HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA, C.C. No. 16.793.467
Radicación: 76001-40-03-019-2022-00844-00

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del vehículo de placas ENV 889, con garantía mobiliaria de propiedad del señor HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA, C.C. No. 16.793.467.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas ENV 889, MARCA SSANGYONG, MODELO 2018, CHASIS KPT26A1VSJP143179, MOTOR 17391000010574, COLOR PLATA SILENT CON NEGRO, con garantía mobiliaria de propiedad del señor HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA, C.C. No. 16.793.467.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas ENV 889, MARCA SSANGYONG, MODELO 2018, CHASIS KPT26A1VSJP143179, MOTOR 17391000010574, COLOR PLATA SILENT CON NEGRO, con garantía mobiliaria de propiedad del señor HECTOR JAVIER BOCANEGRA QUIROGA, C.C. No. 16.793.467, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la C.C. 1.016.062.776 de Bogotá D.C. y T.P. 359.383 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c6dd79a8699a5c04cc6f096c068e1e827646c9ce2bffeab501fa225aca840**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3757

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. No. 890.903.937 – 0
Demandado: MARTHA ISABEL ABADÍA C.C. No. 66.924.712
Radicado: 76001-40-03-019-2022-00847-00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al Despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el título aportado como base de recaudo -Pagaré-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago.

En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea la demandada MARTHA ISABEL ABADÍA en entidades bancarias y el embargo de su salario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a MARTHA ISABEL ABADÍA C.C. No. 66.924.712, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT. No. 890.903.937 – 0, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$ 32.522.187 correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 009005382491, con vencimiento el 24 de octubre del 2022.

2.- La suma de \$2.122.425 correspondiente a los intereses corrientes, liquidados desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 24 de octubre de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 25 de octubre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.-

DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA ISABEL ABADÍA C.C. No. 66.924.712, en • BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$52.000.000.00

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada MARTHA ISABEL ABADÍA C.C. No. 66.924.712, como empleada de OS TECCHNOLOGY.

-LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banco Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual

puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR quien se identifica con la C.C. No. 1.144.028.294 de Cali (Valle) y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7a3d601bce78df083c3768b4fe106159e87caf24473928da428b571d9f21c**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3751

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ADOLFO GALEANO ESCOBAR
Demandado: JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO C.C. 1.130.680.993
EDILMA ABONIA BALANTA C.C. 34.594.222
Radicación: 76001-40-03-019-2022-00855-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que contiene las siguientes falencias que impiden se libre mandamiento de pago y que a saber son:

a.- Se evidencia que el titulo base de recaudo ejecutivo lo constituye un contrato de arrendamiento, a través del cual se pactaron el pago de cánones de arrendamiento de manera mensual, encontrándonos por tanto ante obligaciones de carácter tracto sucesivo, situación que necesariamente obliga a que su cobro se realice de manera individual de cada uno de los periodos vencidos y no pagados, en este sentido, se deben corregir tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, acorde con lo contemplado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b.- Así mismo, deberá establecer a que corresponde el cobro por la suma de \$2.230.526, previsto en el numeral 1 de las pretensiones.

c.- En el numeral 4 de las pretensiones se pretende ejecutar la suma de \$357.500.00 por concepto de mejoras, no obstante, a ello, no fue allegado titulo ejecutivo proveniente del deudor, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., aunado a ello, se le recuerda a la parte actora que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, por lo tanto, el reconocimiento de mejoras deberá ser ventilado en el espacio jurídico propicio para ello.

d.- Si bien es cierto, pretende ejercer el cobro de los servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada, lo cierto es que no se cumplen con los presupuestos previstos en el numeral 14 de la Ley 820 de 2003, pues la norma dispone que, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas**. Así en caso de que haya ejercido el pago, deberá allegar la constancia de pago.

e.-El poder es insuficiente en los términos del artículo 74 del C.G.P, toda vez que el mismo solo fue otorgado para demandar al señor JHON JAIRO FALLA ASTUDILLO y no a la señora EDILMA ABONIA BALANTA, contra quien también se dirigen las pretensiones de la demanda.

f.-Como quiera que se modificaran las pretensiones de la demanda, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

g.-Se deberá corregir en todo el escrito de la demanda la clase de proceso que se pretende iniciar, pues se estableció como un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA, siendo que el mismo obedece a un proceso ejecutivo singular.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE DICIEMBRE DE 2022

En Estado No. 210 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec8f1d20da623c9c59135507da3d3842c0e6159bcd2f8d0d31c68ece73ba1e**

Documento generado en 01/12/2022 08:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3764

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00858-00

Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: JAIRO MONTOYA CABAL en calidad de representante legal
de AGRICOLA SEMILLAS ANDREE S.A.S

Absolvente: ULRIKE ANDREE HERMANN

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada de interrogatorio de parte, adelantado por JAIRO MONTOYA CABAL en calidad de representante legal de AGRICOLA SEMILLAS ANDREE S.A.S en contra ULRIKE ANDREE HERMANN, la solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entregalos documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y s.s.ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por por JAIRO MONTOYA CABAL en calidad de representante legal de AGRICOLA SEMILLAS ANDREE S.A.S en contra ULRIKE ANDREE HERMANN .

2.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las **9:30 A.M.** del día **14** del mes de **Febrero** de **2023**, **para recepcionar interrogatorio a:** ULRIKE ANDREE HERMANN, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo

electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para responder.

4.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho AICARDO OCAMPO TORO, identificado con C.C 14.880.940 y T.P No. 133.496 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23c42fa92d1ca78156229948d0b2da6b30d5a53bb1d8ad2390642678a127a1c**
Documento generado en 01/12/2022 08:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3739

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00860-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MARIA INES MENA endosante en procuración ALEJANDRA
MARIA BERNAL MEDINA
Demandado: JOSE LUIS VARGAS BONILLA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARÍA INES MENA** en contra de **JOSE LUIS VARGAS BONILLA** identificado con CC. 11.448.366, por las siguientes sumas:

a) CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/Cte.,
como capital insoluto de la Letra de Cambio.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 de diciembre de 2019**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb****d129abc69a033be6685265ceb35f39583a7d7d1696e4a6cadee2513d33ca49**
Documento generado en 01/12/2022 08:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3769

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00863-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandados: DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** con NIT 860.051.894-6, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.598.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, por ser procedente, el Juzgado accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.598, pague en favor de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$36.743.213)** M/CTE. Por concepto del capital del **Pagaré No. 1300450053** suscrito por el deudor.

2.- Por los intereses de mora causados a partir del **13 de mayo de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$3.738.041)** M/CTE. Por concepto de intereses de plazo no cancelados desde el 24 de junio de 2021 al 12 de mayo de 2022.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHE LUCIA FERRO ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. N° 68298 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 16.927.598. Hasta la concurrencia de **\$80.962.508.00 Mcte. (Ochenta millones novecientos sesenta y dos mil quinientos ocho pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00863-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del vehículo automotor de placas DQZ-777 de propiedad del demandado **DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.927.598.

Ofíciase a la secretaría de Movilidad de Cali, para que registre la medida siempre y

cuando el vehículo aparezca a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec991ac4c4ff6d7e265d3e8fada0c30e2ff7bcfd082a1f562fadcba26dd0611**
Documento generado en 01/12/2022 08:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3738

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00870-00
Tipo de asunto: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: STEFFANIA QUIROGA PATIÑO

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A BIC contra la señora STEFFANIA QUIROGA PATIÑO debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminariamente, ha de señalarse que el art. 1º de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el Título VI de la ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

- “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)*”. (Subrayas y Negritas del despacho).

- “(...) EJECUCIÓN JUDICIAL (...)” ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes ibídem.
- “(...) EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (...)”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en su art. 2.2.2.4.2.3:

*“(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del

garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”.

1.3 Por su parte el art. **467 del C. G. del P.** exige como requisito allegar a la demanda “(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...)”.

1.4 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que en la solicitud no acreditaron los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el certificado de tradición del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A BIC contra la señora STEFFANIA QUIROGA PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificada con C.C

1.020.746.351 y T.P No. 370060 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **210** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6b61745760f708c29baa4b937180bc371a51722c75dbd4122a6923e65477e**
Documento generado en 01/12/2022 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>